



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 161/2023 bis TAD.

En Madrid, a 16 de noviembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ----, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 5 septiembre de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ----, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 16 de agosto de 2023, por la que se impone la sanción disciplinaria de suspensión de licencia deportiva por tiempo de 4 años, así como prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por un tiempo de 2 años por la comisión de falta muy grave tipificada en el artículo 17.t) del Reglamento de Disciplina Deportiva: “*El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave*”.

SEGUNDO. – D. ---- fue sancionado en virtud de resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai con la retirada de licencia federativa desde la fecha 24 de septiembre de 2021 con duración de la sanción 1 año y 6 meses, finalizando el 24 marzo de 2023. Dicha sanción fue confirmada mediante sentencia firme nº 192/22 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº7.

TERCERO.- Tras constatar que D. ---- había podido incumplir la citada sanción impuesta en el año 2021 al actuar en diversos eventos tanto con la condición de árbitro como de entrenador deportivo, haciendo uso de la licencia deportiva pese a encontrarse privado de ella, se acordó por la FEKM la incoación del procedimiento extraordinario disciplinario por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art.17 t) del RDD “*El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave*”.

Tramitado el oportuno procedimiento, con fecha 4 de mayo de 2023, el Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), dictó resolución por la que se le imponía al ahora recurrente la sanción disciplinaria por falta muy grave prevista en el artículo 17.t del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM consistente en la suspensión de licencia deportiva



por tiempo de 4 años, así como prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por un tiempo de 2 años.

Recurrida dicha resolución ante el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha 29 de junio de 2023, mediante resolución TAD 97/2023 bis, se acordó estimar el recurso interpuesto por D. ----, por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al no haberse resuelto el incidente de recusación formulado por el recurrente, acordando este Tribunal *ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la formulación de la recusación por el recurrente, que en todo caso ha de resolverse antes de continuar con la tramitación del procedimiento sancionador.*”

CUARTO.- Con fecha 16 de agosto de 2023, resuelto el incidente de recusación promovido y tramitado de nuevo el procedimiento sancionador, el Comité Nacional de Disciplina de FEKM dicta nueva resolución por la que se impone al recurrente la sanción disciplinaria por falta muy grave prevista en el artículo 17.t) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM consistente en la suspensión de licencia deportiva por tiempo de 4 años, así como prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas y competiciones por un tiempo de 2 años.

Dicha resolución se funda en que el recurrente, pese a tener suspendida la licencia temporalmente, ha participado como técnico deportivo y como entrenador en una serie de eventos y actividades para los cuales es necesario disponer de una licencia federativa en vigor, como título habilitante para la participación en actividades, eventos y competiciones de la FEKM, así como en las federaciones autonómicas integradas a ésta (como son las federaciones riojana y vasca), las cuales deben acatar los Estatutos y demás normativa de la FEKM.

QUINTO.- Frente a esta última resolución, con fecha 5 de septiembre de 2023, se alza el recurrente presentando recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El recurrente suplica la revocación de la citada resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FEKM de 16 de agosto de 2023, para dejar sin efecto las sanciones impuestas, o subsidiariamente, para dejar sin efecto la sanción impuesta de suspensión de licencia deportiva durante cuatro años por considerarla desproporcionada. En apoyo de estas pretensiones, esgrime, en síntesis, los siguientes motivos impugnatorios:

- Nulidad del procedimiento por vulneración del derecho del recurrente a un procedimiento con todas las garantías al no haberse resuelto debidamente el incidente de recusación promovido.



- Falta de concurrencia de los elementos del tipo infractor, al estar el recurrente en posesión de una licencia autonómica en vigor y participar en eventos y actividades para los cuales no se precisa disponer de licencia federativa.
- Vulneración del principio de non bis in idem y falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción.

SEXTO. –Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEC el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEC.

SÉPTIMO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

OCTAVO. Con fecha de 21 de septiembre de 2023, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – En primer término, el recurrente aduce la nulidad del procedimiento por vulneración del derecho a un procedimiento con todas las garantías al no haberse resuelto debidamente el incidente de recusación promovido.



Analizado el expediente administrativo, este Tribunal aprecia con claridad que en la resolución del incidente de recusación se da cuenta fundada de los motivos por lo que no procede estimar dicho incidente. En este sentido, el recurrente fundamenta la recusación en la existencia de un interés personal del instructor y del secretario en el expediente al haber intervenido en un procedimiento previo por los mismos hechos. Examinado el expediente y atendiendo al carácter tasado de los motivos de abstención previstos en el artículo 23 de la ley 39/2015, este Tribunal considera que la resolución que resuelve el incidente promovido justifica de forma sucinta y suficiente los motivos por los que se deniega el incidente promovido, por lo que no puede apreciarse la nulidad del procedimiento invocada por el recurrente.

CUARTO. – Sobre el fondo del asunto, el recurrente sostiene la falta de concurrencia de los elementos del tipo infractor previsto en el artículo 17.t) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM. En este sentido, considera que no se ha producido el quebrantamiento de la sanción de suspensión de la licencia federativa. Ello lo hace sobre la base de dos motivos impugnatorios.

En primer lugar, el recurrente sostiene que la sanción afecta únicamente a competiciones deportivas de ámbito estatal, estando en posesión de una licencia autonómica que no le impide participar en competiciones y eventos que no tengan el carácter supraautonómico o estatal. En segundo lugar y, en concordancia con lo anterior, realiza alegaciones respecto de cada uno de los eventos o actividades en los que la FEKM fundamenta el quebranto de la sanción para negar que los mismos tengan carácter oficial o estatal.

Por razones sistemáticas, considera este Tribunal que ambos motivos impugnatorios deben ser examinados conjuntamente.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la conducta por la que se le sanciona al Sr. D. ---- es el quebrantamiento o incumplimiento de la sanción disciplinaria que le fue impuesta por falta grave prevista en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM consistente en la suspensión de licencia federativa por tiempo de 1 año y 6 meses que debería cumplirse desde la fecha 24 de septiembre de 2021, finalizando el 24 de marzo de 2023.

Concretamente, la FEKM, en la resolución ahora recurrida, considera que dicho quebrantamiento se produce por haber participado el recurrente con la condición de árbitro o entrenador en los siguientes eventos y actividades deportivos: i) Evento realizado el 6 de noviembre de 2021 en Baños de Río Tobía (La Rioja); ii) Juegos escolares de la Rioja, ejerciendo de entrenador del CD ----; iii) Actividad consistente en dar de alta en 2022 al Club Deportivo ----, incluyéndose como entrenador; iv) Haber ejercido como tutor de prácticas del curso de Técnico Deportivo Nivel I de Kickboxing del federado D. ----y iv) Participación como árbitro en el Campeonato MFC de 18 de marzo de 2023, celebrado en Bilbao.



Conforme a lo expuesto anteriormente, el recurrente sostiene que la sanción de suspensión de la licencia federativa afecta únicamente a las competiciones organizadas por la FEKM, no impidiendo su participación en competiciones organizadas a nivel autonómico. En este sentido, se aduce la necesidad de distinguir entre la licencia federativa estatal y autonómica, de modo que las Federaciones autonómicas ostentan competencia tanto para organizar competiciones y actividades en su ámbito territorial, como para ejercer la potestad disciplinaria. Por ello, considera que la Federación Rioja de Kickboxing *“como entidad privada con funciones públicas delegadas expide la licencia deportiva que habilita a su titular para participar en actividades federativas en el territorio de la Comunidad Autónoma.”*

En definitiva, considera que en ningún caso se ha quebrantado la sanción impuesta, sosteniendo que *“la privación de licencia federativa que se impuso al compareciente afectaba en cualquier caso a su “licencia nacional” pero no a su “licencia autonómica.”*

En apoyo de su pretensión, cita diversos artículos de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de la Rioja y el artículo 49 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que regula la licencia deportiva.

Pues bien, el examen del motivo previo aducido por el recurrente exige realizar un análisis preliminar sobre la naturaleza y régimen jurídico aplicable a la licencia federativa.

Por lo que se refiere al régimen jurídico que regula la licencia federativa a nivel estatal, procede acudir, *ratione temporis*, a lo regulado en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, puesto que los hechos de los que dimana el expediente sancionador son anteriores a la entrada en vigor de la actual Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Concretamente, la licencia federativa encuentra su regulación el artículo 32 de la citada ley 10/1990, del Deporte, cuyo apartado 4, a los efectos que aquí interesan, señala:

“4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones;



a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia...”

Ciertamente, la redacción de dicho precepto fue dado por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, introduciendo la denominada “licencia deportiva única.”

Dicho precepto fue interpretado por la STC de 12 de abril de 2018, tras el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la citada Ley 15/2014, que afecta a competencias autonómicas en ámbitos como el deporte. La referida sentencia interpreta el citado precepto señalando lo siguiente:

“Una consolidada jurisprudencia constitucional ha establecido que «es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación» (SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5, y 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4), de modo que «siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal» (STC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7). De acuerdo con ello, resulta procedente hacer una declaración interpretativa del precepto para aclarar que cuando la norma dice que «[p]ara la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica...» debe entenderse que este artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal. Solamente entendido en estos términos el nuevo artículo 32.4 de la Ley del deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias. Esta declaración se trasladará al fallo de esta Sentencia.”

Así, en virtud de esta sentencia, el Tribunal Constitucional considera que el denominado efecto horizontal de la licencia única —por el cual se pretende exigir una licencia habilitada a nivel estatal para participar también en competición de ámbito exclusivamente autonómico— no puede en ningún caso considerarse derivado de la facultad del Estado para coordinar la ordenación deportiva en su conjunto por causa del interés general supraterritorial; ni puede tampoco atribuirse a la competencia estatal por motivo de unidad de mercado —puesto que esta competición autonómica no tiene incidencia directa y significativa sobre la actividad económica.

La sentencia hace patente la falta de título competencial del Estado para regular las condiciones para la participación en competición oficial autonómica de modo que para participar en competición oficial exclusivamente de ámbito estatal habrá que estar en posesión de una licencia federativa emitida por la correspondiente federación autonómica debidamente integrada en la correspondiente federación estatal.



Dicha interpretación ha sido tomada en cuenta por el legislador en la nueva Ley 39/2022 del Deporte, cuyo artículo 49 (citado por el recurrente), comienza señalando “1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española...”

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal considera que, si bien asiste la razón al recurrente al razonar que la suspensión de la licencia federativa no impide, *per se*, la participación en competiciones organizadas a nivel autonómico, ello no impide que las correspondientes Federaciones Autonómicas organicen competiciones para las que sí se exija la correspondiente licencia federativa.

Es decir, con independencia de las competencias estatales y autonómicas para la organización de sus propias competiciones y de la naturaleza que reviste la licencia federativa, lo cierto es que, en el presente caso, la conducta por la que se le sanciona al Sr. D. ---- es el quebrantamiento o incumplimiento de la sanción disciplinaria que le fue impuesta por falta grave prevista en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM, precepto que tipifica la sanción con el siguiente tenor literal: “*Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a dos años o de cuatro o más campeonatos oficiales en una misma temporada*”

Una interpretación sistemática y lógica del precepto nos conduce a afirmar que la suspensión de la licencia a la que se refiere el precepto se extiende a toda aquella competición oficial, tanto estatal como autonómica, para la que se exija licencia federativa.

Así las cosas, la cuestión rectora que plantea el presente recurso consiste en analizar si, para cada uno de los eventos y actividades en los que participó el recurrente, era preceptivo disponer de licencia federativa, pues de no ser así, no se habría producido el quebrantamiento de la sanción impuesta por la FEKM. Y ello debe realizarse a la vista de la prueba obrante en el expediente federativo remitido.

a) Evento realizado el 6 de noviembre de 2021 en Baños de Tobía (La Rioja)

El primero de los eventos a los que se refiere la sanción impuesta es el que tiene lugar el 6 de noviembre de 2021 en Baños de Tobía (La Rioja).

En este sentido, la resolución recurrida fundamenta el carácter oficial del evento sobre la base de la normativa federativa autonómica de La Rioja, aportando imágenes en las que el recurrente ejerce la función de oficial de arbitraje, utilizando el uniforme oficial utilizado por la Federación.

A fin de fundamentar el carácter oficial del evento en cuestión, se cita en la resolución recurrida el artículo 18.3 de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de la Rioja, según el cual “*Los técnicos que desarrollen sus funciones en el marco del deporte federado deberán contar con la licencia federativa expedida por la correspondiente federación deportiva.*”



Asimismo, se alude al artículo 103.1 de la citada norma, al señalar que *“Para participar en los eventos y actividades deportivas ordinarias federadas, oficiales y en las escolares, será necesario estar en posesión de, respectivamente, la correspondiente licencia federativa o escolar, de acuerdo con las condiciones de expedición que se establezcan en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.”*

Pues bien, conforme a lo señalado más arriba, a fin de dilucidar si se ha producido el quebrantamiento de la sanción impuesta, se debe analizar si dicho evento tenía la condición de competición oficial.

Sobre este particular, el recurrente aduce que el evento de referencia *“a- No es un evento organizado por la Federación Riojana de kickboxing, ni es un campeonato oficial o no oficial de la misma, no constando como tal en el calendario del ente federativo. B- La citada velada es promovida-organizada por el Ayuntamiento de Baños de Río Tobía, como se acredita documentalmente en el expediente, en el que participan como organizadores distintas entidades deportivas, y COLABORAN, tal y como se recoge en el “documento” que se adjunta por el Comité, entre otras entidades, la Federación Riojana de Kickboxing y el propio Ayuntamiento de la localidad.”*

En definitiva, considera que este evento se encuadra dentro del concepto de deporte organizado no federado, previsto en la Ley del deporte de la Rioja, que, según su artículo 55 *“es practicado por deportistas sin licencia ni habilitación deportiva.”*

En apoyo de su argumentación, aporta un documento firmado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Baños de Río Tobía, de 18 de noviembre de 2022, con el siguiente contenido: *“CERTIFICO que la velada que se realizó en Baños de Tobía con fecha 06 de noviembre de 2021 fue organizada exclusivamente por este Ayuntamiento al cual represento, siendo un evento NO FEDERATIVO.”*

Analizada dicha prueba documental, junto con el resto de documentación obrante en el expediente, este Tribunal considera que no ha resultado acreditado por la Federación que el evento tenga carácter de competición oficial para el que se exija la correspondiente licencia federativa. Antes al contrario, el recurrente aporta prueba documental que acredita el carácter no oficial del evento en cuestión.

Así las cosas, no puede afirmarse que la participación en dicho evento haya supuesto un quebrantamiento de la sanción que se le impuso al recurrente, al amparo del artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM.

b) Participación como entrenador del CD ----.2022 en los juegos Escolares de la Rioja

A continuación, la resolución sancionadora considera que el quebrantamiento de la sanción impuesta al recurrente viene dada por su participación como entrenador del CD ----, en los Juegos Escolares de la Rioja.



A tal efecto, la resolución recurrida razona que dicha competición es organizada por la Federación Riojana de Kickboxing y Muaythai, siendo preceptiva la licencia federativa para su participación como entrenador.

Sobre este particular, de nuevo el recurrente discrepa de la interpretación de la normativa autonómica que efectúa el Comité en su resolución, negando que, para la participación de dicha competición, sea preceptiva una licencia federativa.

De nuevo, por las razones que pasamos a exponer, considera este Tribunal que asiste la razón al recurrente al negar que se haya quebrantado la sanción impuesta por la participación en estos Juegos escolares. Y ello sobre la base de los siguientes preceptos aplicables a la presente competición.

De un lado, el artículo 51 de la Ley del deporte de la Rioja, define el evento en cuestión señalando:

“1. Los Juegos Deportivos de la Rioja son un conjunto de competiciones y actividades, de convocatoria anual, dirigidas a la población en edad escolar, en atención a su diversidad y abiertas a la participación de todo tipo de entidades legalmente constituidas e inscritas en el registro correspondiente.

2. Su organización corresponde a la consejería competente en materia deportiva con la colaboración de las federaciones deportivas riojanas, asociaciones de padres y madres de alumnos, y del resto de entidades deportivas riojanas.”

Por otro lado, para participar en dichos Juegos, el artículo 115 de la citada normativa exige estar en posesión de una licencia escolar, señalando que *“La licencia escolar se expedirá previa solicitud de las entidades inscritas en los Juegos Deportivos de la Rioja y acreditación del abono del precio público establecido.”*

Analizada la normativa aplicable, considera este Tribunal que asiste la razón al recurrente al señalar que no nos encontramos ante “una actividad federativa, sino institucional-escolar.” De este modo, para participar en dichos juegos es preciso contar con una cualificación exigida, que viene dada por una licencia expedida por parte de la Consejería, siendo una licencia escolar diferente a la licencia federativa.

A tal efecto, el recurrente aporta en el expediente la licencia escolar expedida por la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Así las cosas, al no encontramos ante una competición para la que se exija licencia federativa, de nuevo considera este Tribunal que, en aras de garantizar la adecuada interpretación restrictiva de la norma sancionadora de la que trae causa este expediente, no se cumplen las exigencias del tipo infractor, al no encontramos ante el quebrantamiento de la sanción de suspensión de la licencia federativa para participar en una competición oficial.

- c) Actividades consistentes en: Dar de alta en 2022 al Club Deportivo ----, incluyéndose como entrenador y haber ejercido como tutor de prácticas del curso de Técnico Deportivo Nivel I de Kickboxing del federado D. ----



A continuación, la resolución sancionadora justifica el quebrantamiento de la sanción impuesta por la realización por parte del recurrente de actividades en el ámbito federativo, consistentes en haber tramitado el alta federativa del Club deportivo ----, incluyéndose como entrenador y haber ejercido como tutor de prácticas del curso de Técnico Deportivo Nivel I de Kickboxing del federado D. ----.

Pues bien, sin entrar a analizar el modo en que dichas actividades tuvieron lugar, lo cierto es que la presunta realización de estas actividades no entra dentro del tipo sancionador objetivo del que trae causa el presente recurso.

En este sentido, como hemos venido señalando, la conducta por la que se sanciona al recurrente es el quebrantamiento o incumplimiento de la sanción disciplinaria que le fue impuesta por falta grave prevista en el artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM, esto es, el quebrantamiento de la sanción de suspensión de la licencia federativa para participar en competiciones oficiales.

Así pues, en la medida en que no estamos ante la participación de ninguna competición, sino ante la realización de diversas actividades organizativas federativas, procede estimar también en este punto el recurso, al no concurrir los elementos objetivos del tipo infractor.

d) Campeonato MFC de 18 de marzo de 2023, celebrado en Bilbao.

El último de los eventos por los que se considera que el recurrente ha quebrantado la sanción al participar como árbitro es el celebrado en Bilbao el 18 de marzo de 2023.

La resolución recurrida considera que se trata de “*un evento supra-autonómico, con combates internacionales, en los que es necesaria la licencia de carácter nacional para su arbitraje, así como autorización del Comité Nacional de Arbitraje, no teniendo ninguno de las dos.*”

Ha de tenerse en cuenta que en el País Vasco, la modalidad deportiva de Kickboxing se encuentra adscrita a la Federación Vasca de Boxeo (FVB), la cual se halla integrada en la FEKM. Dicha federación aportó árbitros federados al citado campeonato, siendo uno de ellos el Sr. ----, quien interviene con tal condición uniformado con la vestimenta federativa, siendo un evento supra-autonómico en los que es necesaria además de la licencia deportiva la autorización del Comité Nacional de Arbitraje.”

Pues bien, nuevamente, conforme venimos exponiendo, a fin de dilucidar si se ha producido el quebrantamiento de la sanción impuesta, se debe analizar si dicho evento tenía la condición de competición oficial.

El recurrente señala que “*El Comité ignorando la certificación aportada por mi parte en el expediente emitida por la Federación Vasca de boxeo, incluye el citado hecho para fundamentar la sanción ya que era un evento supra-autonómico en lo que es necesaria además de la licencia deportiva la autorización del Comité Nacional de Arbitraje...*”



En este sentido, el recurrente aporta un certificado expedido por el Secretario General de la Federación Vasca de Boxeo y DD.AA, de fecha 29 de marzo de 2023, en la que se hace constar lo siguiente:

“1.- Que el encuentro de fecha 18 de marzo de 2023 desarrollado en el pabellón La Casilla de Bilbao fue organizado en exclusiva por la entidad promotora MFC.

2.- Que dicho evento carece de carácter “oficial” a nivel federativo, no constando como tal en el calendario de competiciones oficiales de la Federación Vasca de boxeo y DD.AA.

3. Que el Departamento Vasco de Kickboxing, de la Federación Vasca de Boxeo y DD.AA., limitó su participación en el citado evento a proporcionar los árbitros/jueves solicitados por la promotora para el desarrollo del encuentro.”

Pues bien, a la vista de dicho certificado, este Tribunal no puede sino compartir la argumentación sostenida por el recurrente, debiendo estimarse de nuevo el motivo al no quedar acreditado por la Federación el carácter de competición oficial y la exigencia de licencia federativa, como elementos integrantes del tipo infractor del que trae causa el presente expediente.

Así las cosas, no puede afirmarse que la participación en dicho evento haya supuesto un quebrantamiento de la sanción que se le impuso al recurrente, al amparo del artículo 21 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEKM.

La falta de concurrencia de los elementos integrantes del tipo infractor para cada uno de los eventos deportivos en los que se basaba la resolución sancionadora debe conllevar indefectiblemente a la estimación del recurso.

La estimación de dicho motivo hace innecesario entrar a valorar el resto de motivos impugnatorios aducidos por el recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte , **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. ----, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM), de fecha 16 de agosto de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

